# stie dands fad sorprendido el ganado, y dos de rejultar del plarma brado de le sunacio que estaba tentro del resultar del plarma brado de la segun en estaba dentro del rejultar del plarma brado de la segun en estaba dentro del rejultar del plarma brado de la segun en estaba dentro del plarma brado de la segun en estaba dentro del plarma brado de la segun en estaba de la segun en estaba de la compositar de la

la provincia, al Tribunal competente, apuès no era telerable el ultraje qOSRAMiadiOI E3.103RAMI DEL CONSEJO REAL.

ARAL DECRETO.

PARTE OFICIAL

cion provincial en 20 de marzo de 1821, que literalmente dice: «Si la concesion hecha à B. Jorquin Carcia Margallo Iné conforme

al Real decrete de 28 de abril de 1793, el

Ayuntamiento debe respetarla, y más siendo

tan conocide la utilidad que resulta à los

purbles comarcanes y à 16061 pMUNia; a Vista la escritura de régia transaccion.

otorgada en 8 de noviembre de 1754 entre la

ron los pueblos sonrainimentes de censo en non los pueblos sonrainimentes de censo en nuncipio de canon de cano

S. M. la Reina puestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

entenderse, no podrian enagenar, vender ni

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Madrid y el Juez de primera instancia de Getafe, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de la villa de S. Martin de la Vega, en 24 de octubre de 1855, acordó imponer una multa de 500 reales al dueño de la única tahona que entonces existia en el pueblo, porque habia subido el precio de pan sin su anuencia, y prevenirle que en lo sucesivo se abstuviese de hacer en este punto atteracion alguna sin autorizacion de aquella municipalidad:

Que habiendo acudido el mencionado dueno de la tahona ante el Gobernador de la provincia en queja de tal acuerdo, fue revocado en todas sus partes, previniendo al Ayuntamiento que se entendiera con el particular agraviado para indemnizarle de los perjuicios que le irrogó la tasa del pan en los dias en que se mantuvo, abonándole la suma a que la indemnizacion ascendiese en el modo y forma que mutuamente estableciesen y del peculio particular de los individuos del Ayuntamiento, incluso el Secretario:

Que en su consecuencia, ambas partes interesadas se convinieron, por medio de escritura pública, en someter sus encontradas pretensiones a un juicio de arbitros, del cual resultó un laudo, dictado en 20 de enero de 1856, en el que se condena al Ayuntamiento a pagar 10,000 rs. al dueño de la tahona y las costas del espediente instruido:

Que puesto en conocimiento del Gobernador de la provincia este resultado por el mismo dueño de la tahona, aprobó el laudo, disponiendo la manera como habian de distribuirse los 10,000 rs. que aquel interesado dijo cedia para que se aplicasen á remediar urgentes necesidades; y como el mismo manifestase despues que el Ayuntamiento se resistia á entregarlos, no dando al laudo dictado cabal cumplimiento, le previno el Gobernador, en 4 de marzo de 1856, que llevase á efecto lo mandado, y si asi no lo hiciera, dejase espedita la accion ejecutiva que al particular ofendido competia con arreglo á lo que nuestras leyes comunes previenen:

Que habiendo acudido tambien el dueno de la tahona al Juez de primera instancia de Getafe en queja contra el Ayuntamiento por su falta de sumision al laudo, se dictó mandamiento de ejecucion, que resistió el Alçalde, fundándose en órdenes que, segun decia, habia recibido del Gobernador, en consecuencia de lo que se dirigió el Juez a este funcionario, a fin de que le manifestase las razones que tuviera para entender en el negocio:

Que de este auto, repetidamente confirmado, se apeló ante la Audiencia; y este Pribunal, en Sala tercera, dictó sentencia vecándole, previniendo al Juez que pro-

cediese con arreglo al mandamiento de ejecuzion primeramente dictado, y condenando en las costas a los individuos que componian el Ayuntamiento de San Martin de la Vega en 1855:

Que al dar el Juez cumplimiento a esta sentencia, fué requerido de inhibicion por el Gobernador de la provincia, que se fundaba, para proceder asi, en que en la cuestion presente debe considerarse responsable al Ayuntamiento como corporación, y no a los individuos que le componian en 1855:

Que teniendo presente que estos individuos, en virtud de lo dispuesto por la Autoridad superior de la provincia en el citado año, se habian comprometido, por medio de escritura pública, a respetar el laudo, de cuya ejecucion únicamente se trata, y que asi lo habia estimado la Audiencia, se negó el Juez á inhibirse, viniendo á resultar por insistencia de ambas Autoridades, y despues de seguidos los trámites ordinarios, el presente conflicto:

Considerando: 1.º Que no habiendo reclamado los individuos que componian el
Ayuntamiento de San Martin de la Vega en
el año de 1855 contra el acuerdo tomado por
el Gobernador de la provincia para que indemnizasen de su peculio particular los daños ocasionados al dueño de la tahona, y
mientras no enteblen tal reclamacion, que
aun les es lícita, queda reducida la cuestion
de que ahora se trata, al cumplimiento de
un laudo competentemente dictado en virtud de una escritura pública otorgada entre
particulares.

Que el conocimiento y apreciación de actos y documentos de esta especie es propio esclusivamente de los Tribunales ordinarios, cuyas decisiones, en el presente caso, no pueden ser un obstáculo para que los individuos mencionados entablen por la via gubernativa la reclamación á que se ha hecho referencia, si creyesen que para ello les asiste suficiente derecho;

Oldo el Consejo Real; Vengo en decidir esta competencia à favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio a tres de marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Salamanca y el Juez de primera instancia de Béjar, de los cuales resúlta:

Que teniendo noticia la Junta de Beneficencia de esta ciudad de que por el Administrador del hospital de San Gil se cometian
graves faltas, ofició á doña María del Cármen
Gomez, á quien considera patrona de dicho
establecimiento en union con la municipalidad y el duque de Béjar, para que comisionase una persona que oyese las quejas de la
Junta y tratase con ella de poner el oportuno remedio, ó en otro caso delegase sus facultades en la misma Junta, como lo habia
hecho el mencionado duque:

Que à consecuencia de esta comunicacion y de haber puesto algunos reparos la Junta en las cuentas del indicado hospital, parece que el administrador de este establecimiento se dirigió por escrito á la Junta de Beneficencia infiriendo graves ofensas á sus individuos, á consecuencia de lo que el Ayuntamiento, en sesion estraordinaria ce-

lebradai en 14 de febrero del são último,

mismo Liempo mandóse sacar certificaciones

Que comunicada esta providencia al Gobernador de la provincia, la medificó, de acuerdo con el Consejo provincial, en sentido de que se considerase tan solo como suspension la separación acordada; autorizó á la Junta para entablar la querella criminal que intentaba contra el citado administrador, y dió cuenta al Gobierno de lo ocurrido:

Que por parte de doña María del Cármen Gomez se interpuso ante el Juez de primera instancia de Béjar un interdicto de restitucion contra el Ayuntamiento y Junta municipal de Beneficencia, cuya demanda, desestimada en un principio, fué admitida despues por el Juez á consecuencia de sentencia de la Audiencia de Valtadolid; y en su vista, el Gobernador de la provincia, á instancia de la Junta de Beneficencia, requirió de inhibicion á la Autoridad judicial, fundándose en el art. 42 del reglamento de 14 de mayo de 1852, dado para la ejecucion de la ley de Beneficencia, de 20 de junio de 1849:

Que el Juez se negó á inhibirse, declarándose competente, porque entiende que el hospital de San Git debe considerarse como establecimiento particular, toda vez que no ha sido aun clasificado por el Gobierno en otro concepto, y asi ha venido considerándose hasta el dia, y que por lo tanto no tiene aplicacion esacta la disposicion citada por el Gobernador, á quien, asi como á la Municipalidad y Junta municipal de Beneficencia, no compete mas derecho que el de inspeccion y vigilancia sobre aquel establecimiento, y de ningun modo el de separar ni suspender á un Administrador nombrado por el patrono:

Que el Gobernador, teniendo en cuenta que, segun lo que resulta del espediente, el Patronato del Hospital de San Gil viene ejerciéndose colectivamente por la parté que ha promovido esta cuestion, por el Duque de Béjar y por el Ayuntamiento; que este representa en cierto modo las cuantiosas limosnas y legados con que los vecinos de Bejar acrecientan de continuo las rentas de aquel establecimiento, y que viene ejerciendo un intervencion directa y consentida en la gestion de estas mismas rentas, puesto que à su censura se someten las cuentas, consideró que, ya se le declarase público por estas causas, ya esclusivamente privado, siempre seria aplicable la disposicion antes citada como consecuencia del derecho de suprema inspeccion y vigilancia que á la Administracion compete en los establecimientos de la clase del de que se trata, é insistió en la entablada competencia, viniendo a resultar, despues de haberse observado los tramites ordinarios, el presente conflicto:

Visto el art. 42 del reglamento de 14 de mayo de 1852, dictado para la ejecución de la ley de Beneficencia de 20 de junio de 1849, en cuya disposición se dice que es obligación de las Juntas de Beneficencia hacer observar la ley y reglamento, órdenes del Gobierno y de las mismas á los Directores, Administradores y demas empleados de los establecimientos de Beneficencia, dando cuenta al Gobernador de la provincia las municipales y provinciales, y al Gobierno la general si notasen en alguno poco celo y actividad, y suspendiendo en el acto sus Presidentes á cualquiera por sospechas fundadas

de tortuosos manejos o por etro motivo

the policula Trogradus at luck in this

recil an all of Alcalde de Aro-

Considerando: 1.º Que esta disposicion es aplicable, lo mismo que á los establecimientos públicos de Beneficencia, á los particulares, porque no de otro modo podrian hacerse sentir, en un momento dado, los efectos de esa inspeccion y vigilancia suprema que la Administracion se reserva aun sobre los establecimientos que deben su existencia á la voluntad particular, por lo que afectan á los intereses colectivos cuya custodia está encomendada al Estado.

2. Que en este supuesto, aun concediendo que sea establecimiento puramente privado el hospital de San Gil, lo cual de ninguna manera aparece probado en el espediente y autos que se han tenido á la vista, el Gobernador obro dentro del circulo de sus atribuciones, ajustando á lo dispuesto en el art. 42 del reglamento citado el acuerdo que en virtud del mismo habia tomado la Junta municipal de Beneficencia, suspendiendo al Administrador nombrado por el patrono, con lo que, sin menescabar en lo mas mínimo los derechos de este, atendió á lo que los intereses generales que le están conflados exigian de él en las circunstancias en que se encontró.

3.º Que contra esta medida, como tomada en uso de las facultades propias de los Presidentes de las Juntas de Beneficencia, segun la disposicion citada, no cabla la interposicion de interdicto de ninguna especie, y sí solo la reclamacion ante el superior gerárquico en la línea administrativa,

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia à favor de la Administracion.

Dado en Palacio à tres de marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Està rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Subsecretaria. — Seccion de Administracion. — Negociado 7.º

Remîtido à informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el espediente sobre autorizacion negata por V. S. al Juez de primera instancia de Valverde del Camino para procesar à Francisco Garfias, Regidor del Ayuntamiente de Aroche, por abusos en el ejercicio de sus funciones administrativas, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el espediente de autorizacion negada al Juez de primera instancia de Valverde del Camino por el Gobernador de la provincia de Huelva para procesar à Francisco Garfias, Regidor del Ayuntamiento de Aroche, por imputarsele abusos en el ejercicio de sus funciones administrativas. De dicho espediente resulta:

Que en el Rosal de Cristina, à 6 de julio de 1855, José Dominguez, guarda de la vaçada concejil de aquella villa, denunció al Alcalde el hecho de que, habiendo llegado à pastar los ganados de los vecines en el término llamado Barranco de Doña Ana, se le arrebataron de la piara que guardaba nueve reses vacunas por cuatro hombres armados con escopetas, titulándose individuos del Ayantamiento de la villa de Aroche, Este hecho se prueba con dos testigos, lose Gomez, Marmolejo y Joaquin Rodriguez;

El Promotor fiscal pidió que por dos peritos se fijase à qué término correspondia el



peritos declararon que se hallaba dentro del mino del Rosal e Cristina. mismo mismo de lestimonio de una diligencia de ojos contro de dieta della, que trans de de ociembre de 138 deslimando térmo del de croche.

Des visas de cons differencias al Rosmo-

Garfias, comisionado del Alcalde de Aroche, se habia escedido prendando el ganado de José Dominguez, por lo que procedia pedir la autorizacion para procesarle. El Juzgado lo estimó asi, y el Gobernador, antes de resolver, recibió un oficio del Alcalde de Aroche pidiendo que propusiese al Juez la inhibicion.

Entretanto se exhortó por el Juzgado de Valverde al de Aracena, de cuyo distrito es el lagar de Aroche, para que por el Alcalde se informase quiénes fueron las cuatro personas que se llevaron las reses. El Alcalde, en vez de cumplimentar al anterior exhorto, mando en 12 de noviembre de 1855 sacar copia del mismo, y a pretesto de tratarse de una cuestion de limites pendiente en la Diputacion provincial, remitio dicha copia con la del auto al Gobernador. Electivamente, en 8 de Julio del mismo ano se acordo por el Ayuntamiento de Aroche recurrir à la Diputacion provincial para que mandase prace ticar nuevo amojonamiento de ambos pucblos; y fundandose en esto el Gobernador, á un recuerdo del Juzgado contestó que suspendiese todo procedimiento hasta que se resolviese dicha cuestion de limites. Esto tuvo lugar en 28 de febrero del año de 1857. y posteriormente, en 8 de junio, el Gobernador ofició de nuevo al Juzgado denegando la autorización, segun acuerdo del Consejo provincial, por ser cuestion de limites y propia de su autoridad, en cuya virtud debia inhibirse del conocimiento del negocio, de lo contrario que tuviese por apunciada la competencia.

El Juez volvió à oficiar al Gobernador, rogandole desistiese de la competencia, en atencion a que segun resultaba del testimonio que remitia, nada tenia que ver la cuestion de limites con el abuso cometido por el Regidor Garfias, que castiga el art. 313 del Codigo penal; y no inhibiendose dicho Juez, consulto el auto con la Audiencia del territorio, que mando suspender la causa por el trempo que tardase en contestar el Gobierno. Considerando que el Regidor Gartias obro como delegado del Alcalde de Aroche al prendar las reses del pueblo del Rosal de Cristina, sin dolo por tanto, que es la base de todo delito, puesto que estaba el Ayuntamiento de aquel pueblo en la creencia de que se invadia su jurisdiccion, y sobre lo cual se suscito cuestion entre ambos pueblos

Las Secciones opinan que puede V. E. aconsejar à S. M. se digne cofirmar la negativa de autorizacion decretada por el Gobernador de la provincia de Huelva.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (O. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo digo a V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 23 de febrero de 1858.—Diaz.—Señor Gobernador de la provincia de Huelva.

Remitido à informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Reat et espediente sobre autorizacion para procesar al Alcalde y Concejales de Constantina por desacato al Juez de primera instancia de Cazalia, han consultado lo siguiente: "Estas Secciones han examinado el espediente de autorizacion negada, al Juez de primera instancia de Cazalla por el Gobernador de la provincia de Sevilla para procesar al Afcalde y Ayuntamiento de Constantina por desacato al Juez del mismo partido. De dicho espediente resulta: que en causa criminal que pendia en el Juzgado se mando en 3 de Abril uftimo que informase el Alcalde de Constantina, con acuerdo del Ayuntamiento, si el procesado Manuel Garcia Romero era o no vago.

Evacuese por 10 individuos de la municipalidad el informe afirmativamente, y dada vista al Promotor fiscal, coinó que, en razon de resultar del informe librado por el captamiento ser el procesado de malos apecedades, convenia, para estectarlos debidamens, que la citada como estector específicas y asignase las personas que nudiesen declarar acerca de ellos, y esi se mando por el lurgado.

Pero el Ayuntamiente contesto «que ne presentaria en apoyo de su informe ningunos testigos que lo robustecieran;» calificó las pretensiones del Juzgado de «peregrinas élinconcebibles que rebajaban al Ayuntamiento;» protestó contra el mandato del Juez y acordó dirigirse en queja por conducto de su Presidente y del Gobernador de la provincia, al Tribunal competente, «pues no era tolerable el ultraje que se Ascinferia dudando de su veracidad en el informe.» Al mismo tiempo mandóse sacar certificaciones de este acuerdo, en contestacion al Juzgado, de varias cartas órdenes referentes á algunos individuos, de los cuales se pidieron tambien informes. Diose de nuevo vista al representante del ministerio público, y opino que la Corporacion municipal se habia estralimitado, faltando por otra parte á la consideracion y respeto debidos al poder judicial; que el Juzgado, para poder aplicar la ley, no solo tiene el deber de justificar da vagancia, sino los demas vicios y delitos de que se acuse á los procesados, y el Ayuntamiento de Constantina el de especificar los hechos que imputa á aquellos en su informe, pues la ley de mayo de 1845, escita á todos los funcionarios del orden judicial y sus quxiliares para la estincion de aquel delito, y el último bando del Gobernador de la previncia manda que los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Comisarios de vigilancia procuren suministrar à los encargados del poder judicial todos los medios de prueha que, con relacion al hecho, consideren oportunos y puedan contribuir á un fallo acertado:

Vistas estas razones, el Juez, estimándolas, mandó elevar una esposicion á S. M. sobre el suceso, y ponerlo en conocimiento de la Audiencia y del Gobernador.

Posteriormente, y formada pieza separada sobre el incidente de que se trata, el
Promotor fiscal opinó que el Alcalde y Ayuntamiento de Constantina habian ofendido al
Juzgado en el ejercicio de sus funciones, cuyo hecho constituia el delito de desacato
graye, y que el Alcalde habia incurrido en
el como funcionario del órden judicial; pero
que, para obviar entorpecimientos, convenia
pedir autorizacion para proceder contra el
Alcalde y Ayuntamiento mencionados.

El Gobernador oyó al Consejo de la provincia, el cual no juzgó digna de aprobacion la conducta de la Municipalidad por las espresiones y conceptos que estampó respecto del Juzgado, y acordó que debia maudarse al Alcalde que se abstuviera de usar en lo sucesivo espresiones y emitir conceptos que pudieran ser ofensivos al Juzgado ó à cualquiera otra Autoridad, pues de lo contrario se tomarian medidas más eficaces; pero concluía la Corporacion provincial aconsejando la negativa para proceder contra el Alcalde y el Ayuntamiento, y el Gobernador se conformó con este dictamen.

Considerando: 1.º Que el Alcalde de Constantina, al evacuar el informe pedido por el Juez de primera instancia de Cazalla, lo hizo como delegado ó auxiliar de la Autoridad judicial.

2. Que el acuerdo tomado por el Cuerpo municipal, que se califica como desacato
à la Autoridad del Juez de primera instancia,
por mas que ofrezca incongruencia en el
fondo é indiscrecion en la forma, no puede
considerarse delito de aquella especie por
ser el Ayuntamiento una Corperacion administrativa é independiente por lo mismo del
órden judicial, y si por defender esta independencia exageró un tanto los medios de
su defensa, no procedió con ánimo de ofender al Juzgado.

3.º Que si el Ayuntamiento no anduvo acertado al tomar el acuerdo mencionado; tampoco hubo el tino necesario en el Juz-gado por no haher prevenido el conflicto, como pudo hacerlo, convocando á los Con-cejales como particulares para que declara-

denies à chafquire por sospechas fundadas

sitio donde fué sorprendido el ganado, y dos da vista al Promotor fiscal, coinó que, en ran como sestigos en el sumario que estaba peritos declararon que se hallaba dentro del razon de resultar del informe abrado por el instruyendo.

Las orcciones opinan que no es necesa-blecerse una meva poblacion ris la appropriación para procesar al Alcalde Visto el cormo de la de Carestata a que respecto a los tamas Procede de Laja interior Concatatas se confirme la pagatisa de ato- Ayunta den el de Contacta de provincia de Concatata de Concatat

Y habientose dignado S. M. la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real órden lo comunico á V. B. para su inteligencia y electos consiguientes. Dios guarde á V. B. muchos años. Madrid 2 de marzo de 1858.—Ventura Diaz.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

SECRETARIA DEL CONSEJO REAL.

## REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas: al Gobernador y Consejo provincial de Cáceres y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante mi Consejo Real pende en grado de apelacion entre partes, de la una los pueblos que componen la llamada Junta de Fomento, del partido de Montanchez, en la provincia de Cáceres, apelantes y representados por mi Eiscal; y de la otra el Licenciado don Juan de la Coucha y Castañeda, en representación de les herederos de don Joaquin Garcia Margallo, apelado, sobre confirmacion del auto decisorio dictado por el Consejo provincial de Cáceres, declarándose incompetente para conocer acerca de la valider ó unlidad de la concesion de determinadas percienes de terrenos: some conflicto:

resulta; at all married de la cunta della cunta de la cunta della cunta della

Que don Joaquin Garcia Margallo solicitó en el año de 1814, ante el Alcaido Corregidor de Montanchez, que se le concediese un terreno montuoso é inculto, situado en el punto llamado Valderey, entre la dobesa de Alcuéscar y el Rincon del Gallego, cuyo terreno ofrecia labrar el solicitante, ademas de pagar á los fondos públicos el cánon correspondiente:

Que reconocido el terreno, y resultando que habia algunos pedazos con arbelado de encina, como el llamado Claro de Mengachas, Margallo presentó nuevo escrito en 8 de mayo de 1816, limitando su pretension al terreno montuoso, con esclusion del arbolado:

Que practicados otros dos reconocimientos, y visto su resultado, el Regidor decano del Ayuntamiento de Montanchez, en ausencia del Alcalde Corregidor, decretó, en providencia asesorada en 22 de junio de 1846, la concesion del terreno solicitado, que media una estension de 830 fanegas aproximadamente, segun dictámen pericial; habiéndose fundado la concesion en lo dispuesto por la ley 19, tít. 25, lib. 7,° de la Novisima Recopilacion:

Vista la nueva solicitud que en el año 1821 presento Margallo ante la Diputación provincial de Badajoz, pidiendo que confirmase la concesion anterior, de que espresaba no haber hecho uso en razon del mal estado de la agricultura:

Vistos los informes dados por los pueblos á quienes se consultó acerca de esta instancia, y de los cuales resulta: que 7 de los 13 pueblos consultados opinaron favorablemente à la concesion ; cuatro informaron sin openerse abiertamente à la solicitud, entre los cuales, sin embargo, el de Torre de Santa Maria advirtió que los pueblos del partido de Montanchez pagaban 8,000 reales de censo á la Contaduria de Maestrazgos de Madrid por las yerbas de les baldios del partido, en les cuales creia comprendido el terreno solicitado por Margallo, y Valdefuentes manifestó que este asunto debia verse en junta plena de sesmería; siendo, por último, de advertir que Valdemorales se abstuvo de informar, y que la villa de Montanchez se limitó à manifestar que los terrenos de que se

on teston estructionaria, ac-

trataba estaban en el sitio en que, segun en otra ocasion habia informado de esta.

Visto el mormo de la contada de Producto de la contada de

Visto el acuerdo dictado por la Diputa. cion provincial en 20 de marzo de 1821, que literalmente dice: «Si la concesion hecha à D. Joaquin Garcia Margallo fué conforme al Real decreto de 28 de abril de 1793, el Ayuntamiento debe respetarla, y mas siendo tan conocida la utilidad que resulta à los pueblos comarcanos y à toda la próvincia:»

Vista la escritura de régia transaccion, otorgada en 8 de noviembre de 1754 entre la Mesa maestral de la Orden militar de Santiago, à que pertenecian los baldios de que se trata, y los pueblos del partido de Montanchez, en cuya escritura se comprometieron los pueblos à pagar à manera de censo en fitéutico, perpétuo é irredimible, el cánon anual de 1 1,000 rs. en reconocimiento del dominio directo de los baldios de las dehesas de Zafra y Quebrado, sobre los cuales se concedió à los pueblos el derecho, entre otros de aprovechamiento à condicion de entenderse, no podrian enagenar, vender ni empeñar los referidos terrenos:

Visto el acuerdo de la Diputacion provincial, fechado al parecer en 7 de febrero de 1823, aprobando el deslinde de los haldios de Montanchez y su partido, y previniendo al Ayuntamiento que verificase el reparto por suertes, conforme à las leyes y ordenes vigentes:

Vista la instancia elevada por Margallo al Intendente de Estremadura en 8 de diciembre de 1827, pidiendo que se le pusiera en posesion judicial del terreno que se le babia concedido, y que se comprometia á desmontar y labrar en el término de diez años:

Vista la circular del Subdelegado de la provincia de 8 de marzo de 1834, pidiendo à los Ayuntamientos un estado de los terrenos incultos que se hubiesen concedido conforme à la citada ley de la Novisima, en cuyo estado debia espresarse la cabida del terreno, la fecha de la concesion y el nombre del concesionario, el estado de cultivo y el pago de cánon, para apreciar en vista de todo si los interesados habian ó no cumplido las condiciones de la concesion:

Visto el testimonio librado por el Escribano del Ayuntamiento de Montanchez don Valentin Galan, á consecuencia de la anterior circular, manifestando que habia registrado los libros de actas y acuerdos del Ayuntamiento, y especialmente los correspondientes à los años desde 1793 en adelante sin encontrar referencia alguna de concesion de terrenos, aunque de público se sabia que don Pedro Rubio y don Sebastian de Caceres venian poseyendo unas porciones en el Rincon del Gallego; debiendo por áltimo advertir, respecto de este particular, que en el espediente no aparece diligencia alguna que acredite el cumplimiento de la circular per parte del Escribano del Sesmo, que en aquella sazon era el mismo don Joaquin Garcia nifestage desputes the el Avantagnia ollagram

Vista la órden del Subdelegado de 18 de julio de 1834, amparando à Margallo y mandando se le restituyese en la posesion de los terrenos y arbolados de Mengachas. Valderey, Rincon del Gallego y Navilla, con escepcion del terreno laborable de Mengachas y del Rincon del Gallego, é imponiendo al interesado el cánon anual de 300 reales á manera de censo redimible y por razon, del aprovechamiento del arbolado y de los pasetos en los terrenos referidos.

Vista la demanda presentada ante el Juzgado de Montanchez por los pueblos del
partido en 20 de octubre de 1849; rectificada
posteriormente, pretendiendo que se declarase que los terrenos de Mangachas, Valderey, Rincon del Gallego y Navilla tocaban y
correspondian en propiedad y posesion al comun de vecinos del partido de Montanchez,
y en su cousecuencia que se condenase a don
Ramon García Margallo á que los dejase libres y desembarazados y á disposicion de la

ritos su fijare à que termino correspondis et

y debidos producir desde la contestacion de la demanda é imposicion de costas:

rondistas das sentencias lacompañadas á la demanda, dictada la sitima en grado de revista por el Consejo de las Ordenes en 14 de marzo de 1592, en el pleito entre los referidos pueblos de una parte, y de la otra el Comendador de la Orden militar de Sentiago. per ouya sentencia se declararon como baldiosy de proyechamiento comun de la villa y pueblos del partido los sitios llamados de los Valduques y Navilla: Idem fresco. . .

Vista la diligencia de inspeccion ocular. y reconocimiento pericial decretada por el Juzgado de Montanchez y realizada en 7. de mano de 1854, de que resultó: que el terreno llamado Navilla comprendia 300 fanegas montuosas y 300 limpias por haberlas cultivado los labradores de Montanchez; componiendo una estension total aproximada de 600 fanegas; que el Rincon del Gallego media- 600 montuosas y 450 limpias, en junto 750; que el sitio de Mengachas media 1,700 montuosas, y limpias las restantes hasta completar su estension total aproximada de 1,950 fanegas, y que Valderey media unas 300 montuosas, y laborable el resto hasta el total de 400:

Vista la sentencia del Juzgado de 5 de diciembre de 1850, declarando que Margallo venia obligado à devolver los espresados terrenos, cuya propiedad y posesion correspondia al comun de los vecinos del par-Ġ tido:

Vista la sentencia dictada por la Audiencia de Caceres en 30 de setiembre de 1852 revocandoda del Juzgado, y declarando á Margallo absuelto de la demanda de los pueblos, etya sentencia se declaro consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada por auto de 16 de noviembre de dicho . . . . . . . . . . . . . . . . . . . año:

Vista la providencia dada finstancia de los espresados pueblos por el Gobernador de Cáceres en 10 de diciembre de 1852, declarando cortesponderles el uso y aprovechamiento de los terrenos referidos:

Visto el auto del Juzgado de Montanchez de 14 de abril, confirmado por la Audiencia en 9 de mayo de 1855, accediendo á lo solicitado por los herederos de Margallo sobre que se respetase y cumplimentase la ejecutoria de 30 de setiembre de 1852: e bible la

Vista la peticion dirigida per los pueblos á la Diputacion provincial de Cáceres en 3 de enero de 1856, reclamando contra la validez de la concesion hecha à Margallo por el Subdelegado de Fomento en 18 de julio de 1834 :

Vista la resolucion adoptada por la Diputacion en 16 de octubre de 1856, declarándose competente para conocer contenciosamente de dicha pretension, y mandando dar conocimiento de ella á los berederos de Margallo:

Visto el escrito presentado a nombre de los herederos de Margallo ante el Consejo provincial en 7 de enero de 1857, pidiendo que el Consejo se declarase incompetente pera hacer la declaracion solicitada por los publos:

Vistos los escritos presentados en 7 y 16 demarzo de 1857 por el representante de los partied, conformandose con que se décidera este asunto gubernativa. mente, segun lo habia solicitado Margallo:

"Visto el auto decisorio dictado por el Cosejo provincial en 6 de abril de 1857, declarandose incompetente para conocer acercade la espresada reclamación de los pueblos del partifio de Montanchez:

Visto el escrito presentado por parte de los mismos pueblos en el dia 12, apelando de la providencia anterior, y el auto del Consejo provincial de 14 de abril admitiendo la apelacion interpuesta:

Visto el escrito presentado por mi Fiscal ante el Consejo, pidiendo en interes de los pueblos del partido de Montanchez que se declare incompetente en este asunto la jurisdiccion contencioso administrativa, y que dichos pueblos tienen espedita la via gubernativa para ejercitar sus reclamaciones:

Visto el escrito presentado á nombre de es herederos de Margallo por el Licenciado Concha Castaneda, pidiendo que se declare 2005 mond sup soremes 425

Junta del partido, con los frutos producidos lincompetente la Administracion en todas sus esferas para conocer de la demanda interpaceta por los puebles, y que en este senti-

Natas las Ordenanzas de montes de 4/48, contenidas en la ley 14, titulo 24, dibro 74° de la Novigima Recopilacion :) tob sentito A

Vista la circular, de 26 de mayo de 1770 (ley 47, titulo 35 del citadonibro) a molit

linkiste le ley A9 de los mismos libro y tiaulo, óses el Real decreto de 28 de abril de 1793, relativo al repartimiento de terrenos incultos, el cual previene que deberá haterse conforme tas prescripciones ide la ley antes citada:088, t . t. pelodmoseh ab 001 Vista la instrucción de los Subdelegados de Fomento de 30 de moviembre de 1833:

Vistas las Ordenanzas de montes de 22 de diciembre del mismo año:

Visto el art. 8. de la ley de 2 de abril de 1845, que atribuye à los Consejos provinciales la facultad de actuar como Tribunales en tos asuntos administrativos solo cuando pasan á ser contenciosas las cuestiones relativas á los diversos objetos espresados en el 

· Considerando que la esposicion dirigida á la Diputacion provincial de Cáceres en 3 de enero de 1856 por varios Concejales, grapieros y contribuyentes de los 14 pueblas del partido de Montanchez en solicitud de que se declarase nula la concesion de terrenos hecha en el año de 1834 à don Joaquin García Margallo por el Subdelegado de Fomento de la provincia de Cáceres, exigia por sa paturaleza una resolucion gubernativa de la Autoridad competente que, aprobada ó reformada por el superior gerárquico, causase estado, sin que antes de obtenerla pudiese la cuestion suscitada llegar à ser contenciosa:

Considerando que este mismo principio fué uno de los fundamentos en que apoyo Margallo la escepcion de incontestacion que dedujo por incompetencia del Consejo provincial para conocer contenciosamente de la solicitud de aquellos pueblos, cuyo representante aceptó como justa y procedente esta observacion, formulando su súplica en los escritos de 7 y 16 de marzo último para que el asunto se resolviera gubernativamente por quien correspondiese:

Considerando que no ha recaido resolucion alguna gubernativa sobre el objeto de 

Oido mi Consejo Real, en sesion à que asistieron den Domingo Ruiz de la Vega. Presidente; don Manuel Garcia Gallardo, don Florencio Rodriguez Vaamonde, don Antonio Caballero, don Cayetano de Zúñiga y Linares, don José Velluti, don Manuel de Sierra y Moya, don José Ruiz de Apodaca, don Francisco Tames Hevia, don Antonio Navarro de las Casas, don José Maria Trillo, don José Antonio Olaneta, don Santiago Fernandez Negrete, don Antonio Escudero. don Diego Lopez Ballesteros, don José Sandino y Miranda y don Fernando Atvarez,

Vengo en declarar incompetente á la jurisdiccion contencioso-administrativa para conocer y decidir, en su estado actual, la cuestion promovida por los vecinos de los pueblos del partido de Montanchez en su enposicion de 3 de enero de 1856, confirmando el auto dictado por el Consejo provincial de Cáceres en 6 de abril último, en to que fuere conforme con esta resolucion.

Dado en Palacio a diez y siete de febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.-Bata rubricado de la Real mano,-El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.»

Publicacion.-Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos à que se refiere; que se una á los mismos; se notifique à las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la Gaceta, Entrade per las puertas enochitres dup ob

Madrid 25 de febrero de 1858.—Juan Sunyé. spined ob zedorie 0831

libras de pan cocido. 0666 arrobas de carbou. 1500 vacas que componen 35869 libras de peso.

nd Gobierno de la provincia de yentes puedan enbi-bang reclamar de agra

vio, sogun instruccion: en la inteligencia qui Seccion de Homento.-Negociado 5. ofter vies parara eleminacio que trava luca

Hablendose presentado en este Gobierno de provincia un escrito por don Desiderio Lopez, denunciando la mina de galena argentifera titulada San José de Garyantilla, sita en el pueto decominado Tercio del Roble, termino y distrito municipal de Gargantilla, perteneciente á la Sociedad del mismo nombre, por hallarse comprendida en el caso tercero del art. 24 de la ley de mineria, é ignorandose el nombre del Presidente de dicha Sociedad ó de la persona que se crea con derecho á reclamacion alguna, se citan por el presente para que en el improrogable término de quince dias, à contar desde la lecha de la publicacion, se personen en este Gobierno á alegar las razones que tengan por convenientes; en la inteligencia de que, pasado dicho término, se declarará la caducidad de aquellas, segun está prevenido en el articulo 20 del Reglamento vijente de minas. Madrid 6 de marzo de 1858.—El Gobernador, Manuel de Orovio. indispensable et q<u>ue las</u> salisfagan, para en-

Ignorándose la habitación que ocupan en esta corte les individues que á continuacion se espresan, se serviran personar en este Gobierno y negopiado indicado, a fin de notificarles varias providencias de los señores Gobernadores de Guadalajara, Granada y Zaragoza.inoru is of naidali tetral af ob so

100 Don' Santiago Mazario. P. cal iliravia 201101 Den Mariano Font Moreno. Don Juan Pachini. Don Pedro Zuazubizcar.

Madrid 6 de marzo de 1858.—El Gobernador, Manuel de Orovio.

Se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento de Brunete, dotada con 9 rs. diarios, por dimision del que la obtenia. Los aspirantes à la misma dirigiran sus solicitudes documentadas al Alcalde presidente de dicha corporacion en el término de un mes, á contar desde la publicación del presente anuncio: transcurrido dicho plazo, se proveerá con arregio à lo dispuesto en el Real decreto de 19 de octubre de 1853. Mdarid 24 de febrero de 1858.—Manuel de Orovio.

Seccion de Gobierno.-Negociado 6.º

Encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la busca, captura y remision à este Gobierno de tres hombres que en la tarde del 19 de febrero último robaron á Francisco Ortiz y Barona y Manuel Alonso, vecinos de Alcahon, las cabatterias y efectos que se espresan al final de esta circular, maltratandole é hiriéndole, de cuyas resultas falleció el Alonso á las 24 horas.-Los ladrones tomaron la direccion de San Martin de Valdeiglesias, llevándose uno de los machos robados con su carga. Desde dicho punto se dirigian á Almorat por el carril de la Granjilla, à consecuencia de la activa persecucion que les hacia la fuerza armada.

Madrid 6 de marzo de 1858. - Manuel de

Señas de los ladrones.

Uno bastante alto, como de 36 años de edad, sombrero calañés, montado en una jaca castana clara con aparejo redondo.-Otro mas pequeño, vestido con pantalon, sombrero calañés, montado en una jaca mas pequeña que la del anterior y del mismo pele Otro mas pequeño, como de 20 mos de edad, estatura regular, pantalon de paño pardo, chaqueta azul de pana, sombrero cadanés: iba desmontado y con escopeta al hombro. Todos al parecer quincallere sunt non Deuda amortizable de primera, id., 15

Un macho uegro, becha la corona, de dos á tres dedos, albarda Sanabrera, cabezada de correa con cabestro de cerda negra, el aparejo con dos mantas-cobertores y dos sobrejalmas. Otro macho pelo cas- le de diamente else deserge enp elsele estat

taño; se le habia caido el pelo alradedor del ojo izquierdo y algo del bocico: su alzada la marca, y aparejo con una manta con jalma. Una escopeta de piston con caja, de las Juez de primera instancia del distrito de

Reitero a los Sres. Alcaldes de los pue blos de esta provincia, Guardia civil, inspec tores de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, cuanto les previne en circular fecha 8 de febrero ultimo, inserta en el Boletin num. 1281, para que procedan a la busca, captura y remision al Juzgado de primera instancia de las afueras del Norte de esta corte, de dos hombres desconocidos que entre once y doce de la mañana del 2 de di cho mes de lebrero robaron a Leoncio Ba mirez, en la vereda que desde el portazgo de Fuencarral conduce al camino de Chamartin, la mula y efectos que se espresan a continuacion. Del exacto cumplimiento de esta orden se dará parte á este Gobierno.

Madrid 6 de marzo de 1858.—Manuel de Orovio. Efectos robados.

Una mula pequeña, de unas cinco duartas de alzada, pelo color de rata, de cuatro años escasos, con una estrella bianca en la frente y rozada en las nalgas, origid al al of

Una manta de sayal, nueva, y un souibrero calañés, pequeño, para niño, nuevo.

plaza i Rolloo Sacas de Rorosea y Fernau-La Secretaria de Ayuntamiento del Gargantilla, dotada con mil reales anuales, se halla vacante por dimision del que la obtenia. Los aspirantes à la misma dirigiran sus solicitades documentadas en el término de un mes, contado desde la publicación de este anuncio, al Presidente de la Monicipulidad, con arregio á lo provenido en el fixel decreto de 19 de octubre de 1853, sorio el mo

Madrid 8 de marzo de 1858.—Manuel de mismo se signe por delhos delhos coivero presado Jazzado y Escubanta, pues da no

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

con los estrados del torgado, parantole e Juzgado de primera instancia del distrito de Maravillas.

En virtud de providencia idel señor don Miguel Jóven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta córte, refrendada por el Escribano de su número don José Garcia Varela, se saca á pública subasta una casa sita en esta poblacion y su calle de la Palma Baja, núm. 63 nnevo. 3 antigno de la manzana 512, que tiene de sitio en toda su área 4355 57 centésimos piés cuadrados, o sean 338 metros, 41 centimetros, con inclusion de su fachada y medianerias, y ha sido tasada en la cantidad de 138,734 rs. vn., a rebajar cargas.

Para su remate se ha señalado el miércoles 31 del corriente mes de marzo, á las doce de la mañana, en la audiencia de Su Señoria, sita en el piso bajo de la territo-Humanes de Madrid to de marzo de plan

Las personas que se interesen en su adquisicion acudan al indicado Juzgado y Rscribania, sita en la calle Mayor, núm. 106, donde se suministratan las moticias que se pidan y se admitirán las posturas que se hicieren, siempre que cubran las dos terceras partes de la tasación.—José Garcia Vareis. de Buitrago, correspondiente al año presente, reformado en conformidad à la circula

Juzgado de primera instancia de Balmonsa. D. Jese Ramon de Linares, Juez de primera instancia de la villa de Belmonte y su peren el comprendidos se presenten a veri

Por el presente se cita, llama y emplaza & Lucio Monreat, vecino de Villares del Sas para que se presente en este Juzgado a usar de sa derecho que crea asistirle en causa criminal que se sigue en el mismo sobre detencion arbitraria à aquel. y en la cual se ha mostrado parte; en la inteligencia que de no presentarse en el término de quince dias à disse de su décedho, mé le daré 1414 dausa cion territorial de estasibinogerras cerus la Bade en Belmonte y marco destro de mil achecientos cincuenta y tocho- - Jusé de Litpor término de cuatro dias, que deberá cores

de prores y aptrejo con una manta con alcia del señor don Francisco Sanchez Ocaña. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, refrendada por el Escribano del número del crimen don Severiano de Diego, se cita, llama y emplaza don Francisco Priertolas y Melo, natural de Burgos, soltero, de unos treinta y cinco años de edad, escribiente, que ha sido en las oficinas del Excmo. senor Conde de Altamira, que se halla prófugo y procesado por los delitos de estafa y falsificacion de docume ntos, para que al término de nueve dias, que por tercero y último se le señala, se presente en la carcel de villa, en clase de preso, dar sus descargos en la causa que contra e mismo se sigue por dichos delitos en el espresado Juzgado y Escribania, pues de no verificarlo se seguirà en su ausencia y reheldia, entendiendose las diligencias sucesivas con los estrados del Juzgado, parándole el perjuicio que haya lugar.

- in Por el presente, y en virtud de providencia del señor don Francisco Sanchez Ocaha, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, refrendada por el Escribano del número del crimen don Severiano de Diego, se cita, llama y emplaza á Rufino Saenz de Burnaga y Fernandez) hijo de: Francisco y de Juliana, enafural de Areazana de Abajo, provincia de Logrono, soltero, estudiante de veterinaria y sirviento, de edad de veintidos años, que se halla profugo y procesado por los delitos de hurto doméstico y con abuso de confianza, para que al término de nueve dias, que por terrero y último se de señala, se presente en la cárcel de villa, en clase de preso, à dar sua descargos en la cansa que contra el mismo se sigue por dichos delitos en el espresado Juzgado y Escribania, pues de no verificarlo se seguirá en su ausencia y rebeldia, entendiéndose las diligencias sucesivas con los estrados del Juzgado, parándole el perjuicie que haya lugar- ming she shapes t

# Mignel Liven de Salas. Laez de primera ins-

c Maravillas.

Alcaldia constitucional de Humanes.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta villa correspondiente al presente ano, reformado en conformidad a lo prevenido en real orden de 31 de enero ultimo y circular de la dirección general de contribuciones de 4 del corriente, está concluido y de manifiesto en la secretaria de Ayuntamiento por termino de cuatro días, dentro de cuyo plazo podrán presentar las oportunas reclamaciones, si procede en concepto de los contribuyentes, en inteligencia que pasado que sea no serán admitidas.

Humanes de Madrid 10 de marzo de 1858. -El Alcalde constitucional, Juan Hernanthends, sita on beatle Mayor, ning. foil

# Atealdia constitucional de Buitrago.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de la villa de Buitrago, correspondiente al año presente, reformado en conformidad á la circular de la direccion general de contribuciones de 4 del corriente, está concluido y de manifiesto en la secretaria de Ayuntamiento por término de seis dias, á fin de que los sugetos en él comprendidos se presenten á verle y puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes; en la inteligencia que pasado que sea no serán admitidas.

Buitrago 4 de marzo de 1858. Victor criminal que se signe en el mismo sebre de

"Alcaldia constitucional de Moraleja de ale par sionegleligemedio. Tud ober

no presenterse en el termino de quince dias Ri nuevo repartimiento de la contribucion territorial de esta villa que ha de regir en el presente año, está concluido y de manificato en la secretaria de su Ayuntamiento por término de cuatro dias, que deberán contarse desde que aparezea este anuncio en el 1

Boletin Oficial, & fin de que los soutribuyentes puedan enterarse y reclamar de agravio, segun instruccion; en la inteligencia que pasado dicho plazo sin verificarlo no se les oirà y les parará el perjuicio que haya lugar.

Moraleja de Enmedio marzo 6 de 4858.

Alcaldia constitucional de Hortaleza

Bi Ayuntamiento constitucional de la villa de Hortaleza tiene señal ado para el primer remate de las ciento cincuenta fahegas de tierra sin dueño conocido, agregadas á propios y arbitrios de la medida y romana, que tiene concedido, el miércoles 17 del corriente, de diez a doce de su mafiana, en la casa consistorial, bajo el pliego de condiciones que tiene formado los a calastala nos

Hortaleza 8 de marzo de 1838.-Miguel termino de quince dias, à contar descrision

## che de la publicacion, se personen en este Canton de Alcobendas.

Los pueblos del mismo que á continuacion se espresan, se hallan adeudando por resultado de liquidaciones de bagajes y quebrantos de suministros las cantidades que respectivamente se les designan; y siendo indispensable el que las satisfagan, para cubrir las legitimas obligaciones à que están destinadas, he creido conveniente recordarles, antes de adoptar ninguna otra medida gravosa, la obligacion en que están de realizarlo, toda vez que ha trascurrido doble plazo del señalado en las ordenanzas y acuerdos de la Junta; debiendo al propio tiempo advertirles, que si para el dia 14 del corriente no han solventado dichos descubiertos, tendré que espedir, aunque con disgusto, las comisiones de apremio correspondientes contra los que no cumplan con lo que se previene en esta amistosa invitacion.

Alcobendas 6 de marzo de 1858.—El Presidente, Domingo Garcia Calatrava.-Bl Secretario, Gumersindo Sanz Rubio.

97: 1	Algo Hor Cha San	la sel stosich in
1511 - 12 151 - 1214	lgete uente el ortaleza hamarti an Seba	s ne no serogio Libro el ese le tr
q is	ete nte el Saz taleza. martin. Sebastian	Alliam entit in
Tot	Saz Saz	EUG.
Totales.	l Saz de Jaram in.	PUEBLOS.
	los laran	
perso		or at manage
entrie:	Reyes	of Logistic A to
19/3/11/1	in think out	sira ch koldan
	references	s de <b>i</b> ni na <u>to</u> rial
496	36	- 65 p
34	* 710 76 * 700 86	nage Co
0000	this Section?	S 16
100	qerax aup xo	CONCEPTO:
1687	361 361 142	und P
	90764	ant nist
2018)	a de Vuldelgi	on de Sad Start
1107	1 8601 80620	व हर्त का का कर
2183	179 381	interest of the second of the
81	68888	inst a <b>S</b> hainna
-37	area channel	I was a second

911. 93

1111

SECTO:

de ab aires

Cotización del 9 de marzo de 1858 à las tres de la tarde.

EFECTOS PUBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, no publicado, 39-15 c. dalinger sometre

Idem diferido publicado, 27-15. Participes legos convertibles del 4 y 5

por 100, no publicado, 14-50 d. Deuda amortizable de primera, id., 45 dinero.

Idem de segunda, id., 8-90 d. ldem del personal, id., 10-75.

Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de abril de 1850. Fomento, de 4,000 reales,

id., 92-25 d. Idem de á 2,000 id., 94-25 d.

Idem de 11 de junio de 1851, de 1 2,000 esferas para conocer de la departection Idem de 31 de aposto de 1852, de à 2.000 id., 89-25 claqe is centencia appliates es ch 8 Acciones de ferro-carriles de Arabjuez

contenidas en la ley 14, u78 off. senemia & Acciones del Ganal de Isabel II de 1.000, d., 8 por 400 unual, id. 106,40 d.

Idem del Banco de España, id., 149 d. idem de la sociedad española mercantil é industrial, acciones de 1,900 rs., 75 por 100 de desembelso, idio 4,720 de ovileist . El 1

Idem de la compania general de Crédito en España, acciones de 1,900 rs. 70 per 100 de desembolso, id., 1,340 p. alio anima

Idem de la sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaráz, de 2,000, id., 44-50 d. Visias las Ordentada montes de 23

> Londres à 90 dias, 49-80 p. Paris á 8 dias vista, 5-19 d.

> > Dano.

Beneficio.

to solemedia Plazas del reino, stipo el el est

100 100		
Albacete	114 D.	in omain
Alicante.	a censue	214 P.
Almeria.	have remember	318 D.
A Tie Madagnin on Light A	out morner	report or a
Avila.  Badajoz.  Baccelona	GINA of	mone ele
Barcelona.	113	
Bilbao	of offeren	1
Bilbao	2011-1-121-121-121-121-121-121-121-121-1	314 d.
Búrgos	annalmets .	2112 pain
Channe	4.0	
Cáceres.	1 14	518.
Cádiz	Second Strain	518.
Cectellan	aka at the bas	TRACTION I
Castellon	out alsh	official and a little of the
Undad-Real		
Córdoba	IN CASIFIED	118.
Coruña	ALC: Tier	de la Aus
		20 87 10 14
Guenca	B DOT TOO B	or By to lot
Gerona	1 1 1 1	1 80 -15
Granada	112 p.	or mile and the
Grundelajara	1/2.	
Ot dadarajara.	-1	The letter of the
Huuelva		114.
Heesca.	THE REAL PROPERTY.	(A (B.)
Jaen	20 0	- Total
		STATE OF THE STATE
Leon	1 190 9 6	1 . 15 . 14
Lérida	1	
	SHIP SHIP IN	
Logroño	Annaton in	114. p.
	114.	
Lugo.		1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1
Malaga	par.	
Murcia	par p.	and the
Orense	314.	OF PRINCES
	ala.	
Oviedo	a Divio	518 p.
Palencia	par.	the second state
	1	2.4 -
Pampiona	Tuna by the	314 p.
Pontevedra	318 p.	
Salamanca	116 p.	Att Cal
	Tie b.	
San Sebastian	the state of the	1 d.
Santander	Maria della	518 p.
Santiage	114 P.	estiget.
Segovia	par p.	A
Sevilla.		4.9
	or Matoh to	1 1
Soria	318.	
Tarragona	THE LALL	013 1010 1010
	too by sevent	18 18
Teruel	1	The same of the same
Voledo	314	1
T7-1		1 5.0 m
#_DUT TO THE TOTAL	tob aczoli	5 8 P.
Valladolid	1 118.	month made
Titoria	1	1 412 4
	2011 35 1 11	1000
Zamora		par.
Zaragoza	A DATE OF	114.
The state of the s	vitro alfin	TOTAL

Amberes 3 de marzo.—Diferida, 25 718 p.

Amsterdam 3 de marzo.—Diferida, 26. Bsterior, 43 114.—Interior, 37 112.

Francfort 2 de marzo.—Diferida, 26.— Interior, 37 1<sub>1</sub>2.

Lóndres 3 de marzo.—Consolidados 96 112 518.—Esterior, 44 114.—Diferida, 26 114 112.—Certificados, 5 118.—Pasiva, 6 314.

# ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente :

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

fanegas de trigo. 1451 arrobas de harina. 1486

4450 libras de pan cocido.

arrobas de carbon. **5927** vacas que componen 35809

libras de peso. carneros que hacen 7462

Junta del lorsid ob serdifes frates producides al ab noine 156'00 cerdos degoliados obidab y

demanda é lusposicion de comos: Precios de artículos al par mayor y menor demanda, dicta laib sits men grado de re-

ersa through on the de	on, reasonable to bed to	61
leito entre os referi-	Arroba. Sec. Libra.	M
tarte, y de la otra el	Rs. vn. Cuartos.	ol
Carne de vacalillen og	10 2 54b TO 18 4 20	e.
Idem de carnero.	cura sentencia sen	
The state of the s	Surdegeorge Ly	_
		_
SACREMENT CONTRACTOR AND ADDRESS OF THE OWNER.	8 1 130 44 4 46	33.0
Idem fresco	mart & sanburge 38	20
	69 4 73 Hill 61 Elet /	
cial decretadadmod	1194 olusim300 4038	1
Jamon X 1897 V. A	18 4 134 46 4 31	KĐ)
	64 66 66 1 81 4 21	7
	34 4 42 90 8 16	T
Pan de dos libras.	ntugers y 200 limpi	1000
Garbanzos donatach		7
		1.0
	26 4 30 9 4 12	Section .
	0 4 34 12 # 14	
	5 4 20 me 6 400 7	-
Carbon out andough	Jugor Sits to onb to	11,
Jabon salttalant att	50 4 56 19 4 21	O.D
Patitasiizo198 icto!	aplatar su griebaign	70
Valdercy media ands	50 fanogos, y que 7	Q,

Precios de granos en el mercado de hoy.

Tries		da 40	á 6	e kuud La la	0 (6)
Trigo	obergh	3- 94	iggs/ma	La la 5	HIV
Cebada. Algarrol	and offi	de 24	. DEB 1	0 61	inaid
Algarro	oas	de 30	d Abres	din ei	rs., v
eres and	Trigo ver	dido.	Pr	ecios.	10077
gossagos don cor- del par-	Fanege	28.	names	on.	CONTRA
19:1					
- gollfur A					
de 1852					
A or given	199.	., 40.697	100	52	12007
ni ob	269.	e all sit	ollett-	53	legas
- 115-11-11	160.	one sian	a some	54	delar
-1 . i t	173.		73 179	55	1
Clain as					
ob ciona				A COLUMN TO THE REAL PROPERTY OF THE PERTY O	
of to her					
-chall A					
- adosyon	50.		rebung	61	obut
	73.		0.977 11 3	62	etir i
cold such	127	oh exel	100 000	in in o	10 7
a l'agraphy					
					1 0

Quedan por vender sobre 600 fanegas. Lo que se hace saber al público para su inteligencia. The uniquity of atalogaet as on p

Madrid 9 de marzo de 1858.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

a de Diperiolion provincial de Caceres, en a

or of emmo of	or, reclaman	s) ah ogong a
9 de la mañan 2 del dia	HORAS.	Serial dus 1 188 p. s 1 188
27,838 27,843 27,843 27,821 27,847	nzpucib Pulgadas inglesas	ACIONES IN ACIONES OF THE SECOND SECO
707,58 707,20 706,64 707,30	Millimetros.	ETEREOI
1- 65 65 80 8-4-10	Grados Reaumur.	.ogicas
9°,9 16°,7 16°,7	Grados centigrados	onte, saunt Visto el ar Rejo Auvi Andos in
S. E. O. S. O.	del viento,	orne ni e la
Despejado Idem. Idem.	nto grenatur. Gullando en	o progenia stationalia o Viete & or to et C & so o datantal
struits, y dustin	intenta en esta	moont sints

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

dichos pueblos tiegen cancilia la via guber

Imprenta del mismo, Ave-Maria, mim. MADRID.—1858.